

Este Periódico sale los Miercoles y Domingos: se suscribe en Albacete en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia, á 6 rs. al mes, llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones, para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Redaccion, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 184.

En la gaceta de Madrid número 1424 del miercoles 10 de octubre de 1838, se insertan los reales decretos siguientes.

REALES DECRETOS.

Como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa hija la Reyna Doña Isabel II, vengo en nombrar secretario de estado y del despacho de la guerra al mariscal de campo Don Isidro Alaix; siendo mi voluntad que durante su ausencia desempeñe interinamente dicho ministerio el mariscal de campo Don Valentin Ferraz. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 9 de octubre de 1838.—Al Presidente del Consejo de ministros.

Como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa hija la Reyna Doña Isabel II, vengo en nombrar Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de ultramar á Don José Antonio Ponzoa, subsecretario interino del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula y diputado á Cortes por la provincia de Murcia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 9 de octubre de 1838.—Al Presidente del Consejo de ministros.

Como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa hija la Reyna Doña Isabel II, vengo en conferir á D. Alberto Valdric, marques de Valgornera, la pro-

riedad del destino de secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, que se halla desempeñando interinamente. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 9 de octubre de 1838.—Al Presidente del Consejo de ministros.

Como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa hija la Reyna Doña Isabel II, vengo en conferir á Don José Quiñones de Leon, marques de Montevirgen, la propiedad del destino de secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que se halla desempeñando interinamente. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 9 de octubre de 1838.—Al Presidente del Consejo de ministros.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años.—Chinchilla 19 de octubre de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

*Continúa el reglamento provisional,
para gobierno de la obra pia
de los santos lugares
de Jerusalem.*

ARTICULO 88.

Firmará y llevará la correspondencia de la junta, y hará las comunicaciones por escrito y de palabra á los empleados de la obra pia de las providencias que dicte, excepto á las personas y corporaciones que cita el artículo 23.

ARTICULO 89.

Estará al cuidado y responsabilidad del se-

cretario el archivo de la obra pía, reuniendo ambas funciones para el mejor despacho de los negocios.

ARTICULO 90.

El archivo se colocará en una pieza a propósito para la custodia y conservación de los documentos, libros y demas papeles que se cologuen en él; sin que pueda sacarse ninguno ni llevarse á otro punto sin la orden expresa de la junta.

ARTICULO 91.

Constará el archivo de dos partes: 1.^a de todos los papeles de la anterior comisaria general, del sindico, de la contaduria, tesoreria, secretaria, procuraduria y juzgado de proteccion que tenia la obra pía cuando se puso al cargo de la junta actual; colocandolos por clases y por el orden de su antigüedad; y 2.^a de los libros, cuentas, expedientes, reales órdenes y demas papeles que se vayan creando y reuniendo por la misma junta, sus oficinas y comisarias, desde su instalacion; teniendo efecto cuanto se previene en el artículo 35.

ARTICULO 92.

Es obligacion del archivero la buena colocacion y conservacion de los titulos, escrituras, cuentas, libros y expedientes que deben conservarse segun los artículos 90 y 91, sin que puzcan el menor extravio. Formará de todos un índice estenso y clasificado para que puedan hallarse con prontitud. De los que trata la 1.^a parte del artículo 91 hará tambien el archivero un inventario muy exacto del cual se pasará copia á la contaduria, firmada del mismo, para su gobierno y demas usos que competan á la intervencion de la obra pía.

ARTICULO 93.

En el archivo se llevará un libro en que se copien por numeracion correlativa las reales órdenes, instrucciones y reglamentos. Se tendrá un prontuario general para anotar los expedientes, documentos y papeles que tengan entrada y salida en él y la secretaria; sirviendo de guia y gobierno este trabajo á los que practique la junta, contaduria y tesoreria.

ARTICULO 94.

En los casos que sea necesario hacer uso de los documentos que indica el artículo 34 para presentarlos originales, y en los casos que hasta hacerlo de testimonio ó copias certificadas, se facilitarán los primeros recogiendo de la persona que los lleve un recibo expresivo que se colocará en el mismo lugar que ocupaba el instrumento original que se estraiga, y acabada la causa ó plei-

to en que se haya usado de él, se recogerá y volverá á colocarse en el parage donde se hubiese sacado, entregándose al interesado el recibo que dejó.

ARTICULO 95.

El secretario cómo que desempeña las funciones de archivero, estenderá y firmará los testimonios y certificados de que hace mérito el artículo 94, precedidos los requisitos que previene el artículo 34.

ARTICULO 96.

Los cobradores 1.^o y segundo serán muy activos en avisar á los deudores para que entreguen en tesoreria las cantidades que deban á la obra pía en las épocas de sus vencimientos, en cuyo servicio tendrán la mayor vigilancia, dando parte á la junta de los que resulten morosos, con espresion de las sumas que adeuden, las diligencias que se hayan practicado para el cobro y las causas que lo entorpezcan.

ARTICULO 97.

Acudirán cada cuatro meses á la visita eclesiástica para recoger lo que produzcan las mandas testamentarias, dando recibo de su importe y poniéndolo en noticia de la junta y de la contaduria.

ARTICULO 98.

Entregarán en tesoreria las cantidades que recauden segun el artículo 97 con la mayor puntualidad y formalidades prescritas recogiendo los correspondientes recibos del tesorero, que presentarán á la contaduria para que en ellos se ponga el *notado* conveniente.

ARTICULO 99.

El primer cobrador será el principal encargado de la recaudacion de los censos, jurros y demas efectos que pertenezcan á la obra pía, para lo cual practicará cuantas diligencias sean necesarias, y las que le encargue la junta para el mismo objeto.

Se Continuará.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.—Habiendo recibido esta Diputacion al real orden de 21 de setiembre último, por la que S. M. ha dispuesto que si en el término de diez dias, no hacen estas corporaciones el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra, lo realicen los Intendentes, ha sido preciso proceder á la distribucion del cupo

comercial é industrial que ha tocado á los pùeblos de esta provincia, correspondientes al marco consular de Murcia, segun el acuerdo y convenio celebrado en la junta á que asistieron los tres comisionados de la misma, sin esperar el resultado de los repartimientos de Cuenca, y Ciudad-Real, que aun no han llegado á esta Intendencia; pues el cupo de lo que ha cabido por el referido concepto á los del marco de Murcia, es independiente para su distribución, de los que correspondan á los distritos de Cuenca y Ciudad-Real, en razón de que los señalamientos se han hecho con distinción nominal de partidos; de suerte que las cantidades que se han fijado á unos, deben solbentarse por los mismos, sin poder confundirse con el repartimiento y pago de los demas, al propio tiempo que la urgencia de este servicio reclama prontitud en su egecucion hasta donde sea posible; y á su consecuencia, en sesión de 11 del corriente mes acordó las yases sobre que debía hacerse el señalamiento de los cupos entre los pùeblos, y adoptó la que designa la ley de 30 de junio en su artículo 14, despues de haberse asociado con los tres individuos que concurrieron de la clase de comercio y de industria, de los seis que fueron nombrados, en conformidad del artículo 15 de la misma ley; y como las tarifas aproximadas por las Cortes en 1835, presentan un resultado mas desproporcional; porque el pago del subsidio que han hecho los pùeblos á su consecuencia, no ha sido de cuota fija, y si discrecional, segun el modo con que cada ayuntamiento ha aplicado las tarifas, á mayor ó menor número de personas de las que en realidad existían, pertenecientes á la clase que debía sugetarse á su pago; por esta razon ha dado preferencia al repartimiento de cuota fija

que ha regido hasta 1835 como resultado del convenio celebrado en Murcia en 1833 por la junta de diputados de todos los partidos, que concurrieron á aquella Capital en representación del comercio, para arreglar las del subsidio; puesto que si en los individuos de un pueblo han cabido alteraciones en su fortuna comercial é industrial, no debe suceder lo propio tratandose de la riqueza mancomunada de ellos, que pròximamente se encuentran en el mismo grado comparativo y proporcional que en 1835; por que las causas de decadencia y prosperidad, son cuasi generalmente iguales en la provincia, en la que por otra parte no hay datos mas exactos que el repartimiento de 833 de que se trata, balicado mas bien en todo caso adoptar una vase imvariable, y aprocsimada que establecer nuevas reglas de distribución, en que pueda tener cavida la equivocacion, arbitrariedad ó dilacion y por eso esta diputacion ha realizado el repartimiento que á continuación sigue, que se deriva de las consideraciones y principios sentados; en el cual además ha fijado la cantidad á prorrata que ha cavido á cada uno de los pùeblos, para pagar á los tres comisionados las dietas que han devengado por su ida, buelta, y estancia en la ciudad de Murcia, que deben ingresar en tesoreria de diputacion para reintegrar el fondo que les ha hecho la anticipacion de alguna suma, y acabar de pagar la que se les adeuda; pues la ley obligaba á su nombramiento, y no manifestando de que fondo devieran cubrirse sus asignaciones, en el caso de que no hiciesen gratuitamente el servicio, ha sido preciso recargarlas á los pùeblos y clases en cuyo beneficio han desempeñado su encargo.

REPARTIMIENTO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Repartimiento del cupo comercial é industrial que ha correspondido á los pùeblos de esta provincia pertenecientes al marco consular de Murcia en la contribucion extraordinaria de guerra y de las cantidades que á prorrata se les han designado por el importe de dietas que han devengado los comisionados que en representación de los mismos asistieron á la junta de comercio, en conformidad de lo que previene la ley de 30 de junio de este año.

PUEBLOS.	Cupo de la contribucion industrial y comercial.	Cantidad que les ha tocado por los gastos de la comision que pasó á Murcia.
Albacete.	55598.	19. $\frac{8}{10}$
Chinchilla.	25271.	26.
Casas de Vés.	11119.	2.
Carcelen.	2527.	2.
Almansa.	35762.	8.
Alpera.	2793.	32.
Caudete.	13969.	24.
		474. 8.
		215. 18.
		94. 26.
		21. 20.
		305. 2.
		23. 26.
		119. 12.

Montealegre.	5586.	18.	49.	6.
Hellin.	75756.	22.	646.	4.
Albatana.	841.	22.	7.	6.
Letúr.	5892.	6.	50.	10.
Lietor.	6734.	1. $\frac{4}{10}$	57.	14.
Ontur.	1262.	21.	10.	24.
Tobarra.	16834.	27.	143.	18.
Ferez.	5979.	28.	51.	6.
Socobos.	7252.	16. $\frac{4}{10}$	61.	28.
Yeste.	14726.	9. $\frac{4}{10}$	125.	16.
Nerpio.	10884.	21.	92.	28.
Totales.....		298794.	2550.	

Luego que reciban los ayuntamientos este repartimiento procederán sin dilacion á penetrarse de la inteligencia y esacto cumplimiento de los artículos 17, 19, 20, 24, 25, y 26 de la ley citada de 30 de junio inserta en el boletín oficial de 11 de julio de este año, y en su conformidad harán los repartimientos individuales en el tiempo y modo que previenen; pero como el subsidio comercial que han pagado los contribuyentes desde 1835 ha sido inesacto; por que la aplicacion de las tarifas segun queda dicho ha dependido del arbitrio y baria inteligencia de aquellas corporaciones, deben tenerse á la vista las cuotas que satisficieron hasta aquel año, rectificandolas por aumento ó rebaja segun el cambio de fortuna particular: ó bien será medio que asegurará el acierto y evitará reclamaciones y disgustos que pudieran entorpecer la cobranza el tener como base la parte de renta comercial é industrial que se ha regulado á los vecinos en las casillas de su renta anual, formadas para el pago de las demas contribuciones; pues en todos los pueblos se halla practicada esta operacion en el año corriente, y no debe haber razon para que unas mismas corporaciones hagan diferente cómputo de riqueza en igual tiempo. De este modo aparecerá la operacion bien calculada si unida la renta comercial é industrial de cada individuo que debe figurarse en el repartimiento, con la que se le ha puesto en el territorial, componen ambas su total renta anual baluada en la estadística ó amillaramiento que todos los años se forma en los pueblos, para que rija como principio ó distribucion de las cuotas de contribuciones.

Dios guarde á VV. muchos años.—Chinchilla 16 de octubre de 1838.—El V. P.—Miguel Fernandez Cantos—Valeriano Perier y Vallejo Secretario—SS. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

OTRA.

Por el ecsamen que hasta aqui ha hecho la diputacion de los repartimientos de contribucion extraordinaria de guerra, en el ramo de consumos y riqueza territorial, ha notado, primeramente la morosidad reprehensible de los ayuntamientos que no han cumplido con este servicio en los plazos señalados por la ley, y en segundo lugar, que esta detencion ha pro-

cedido de la arbitrariedad y desovediencia de los mismos, que separandose de las vases que señaló esta Diputacion en su circular de 21 de agosto último, muy conformes con la ley, ha tratado cada uno de alterar los anteriores computos de riqueza, que han sido obra de sus manos en el año corriente para repartir contribuciones ordinarias, causando por este irregular modo de proceder quejas fundadas; pues es muy notable que en un determinado periodo de tiempo haga diversa regulacion de riqueza una misma autoridad, que ademas produce con estas voluntariedades, la dilacion de repartir y de cobrar lo que con tanta urgencia necesita el estado para salir de sus apuros; al paso que no existiendo una estadística esacta, es mas acertado y prudente adoptar los datos que ya obraban en la actualidad, á trueque de no embarazarse con los disgustos y entorpecimientos que deben traer consigo las nuevas relaciones y arreglo de riqueza, que con tanto fundamento puedan atribuirse á fines de parcialidad: y á su consecuencia, hace saber la diputacion á los ayuntamientos que aun no han cumplido como debieron con la remesa de sus repartimientos, que se ha acordado la abolucion de todos los que han benido sin conformarse con las vases que se han indicado de riqueza, que se ha tenido presente para la distribucion de las contribuciones ordinarias, y que se fijaron en la ya citada circular de 21 de agosto, y que igual suerte sufrirán todos los que en adelante se presenten separandose de aquella regla, con la cualidad de que se procederá por comision á formarlos á costa de los ayuntamientos omisos ó morosos, que en el término de ocho dias no den por concluida esta operacion segun se manda; advirtiendo al propio tiempo, que deben remitir los repartimientos en cuadernos separados, con espresion en el acta que los encabece de haber seguido los amillaramientos de contribucion ordinaria, y el tanto por ciento á que ha salido cada uno de la extraordinaria de guerra, y anotada en casillas distintas la riqueza, ó renta anual de cada contribuyente, cuota de contribucion que le ha cabido, y el tanto por ciento de cobranza que le corresponde; acompañando ademas dos copias de cada repartimiento, para que una ru-

6
CAJA DE PRODUCTOS LIQUIDOS

Ecsistencia en fin de setiembre anterior.		150829...20.
INGRESOS.		
Trasladado de la caja de totales		
En metálico por todos conceptos.	146500...18.	
Por reintegros.	125.	146625...18.
PAGOS.		
	Total Cargo. . .	146625...18
		297455... 4.
<i>Al ministerio de gracia y justicia.</i>		
Por sueldos de jueces de primera instancia y Pro- motores-fiscales.	6133... 2.	
<i>Al ministerio de la guerra.</i>		
Por la consignacion de julio.	15765...24.	
Por la de agosto.	64181...21.	
Por la de setiembre.	14997...16.	
Por la de octubre.	26928... 7.	164216...17.
Por extraordinario para socorrer una partida del Re- gimiento caballeria 3.º de ligeros.	1000.	
Por expediente de milicia nacional movilizada.	32713...18.	
Por cartas de pago de suministro militares.	8629...33.	192363...17.
<i>Al ministerio de Hacienda.</i>		
Cesantes: Por haberes de febrero y mayo de 1837.	333...10.	
Viudas del Monte Pio de oficinas: Por haberes del mes de diciembre de 1836.	520...22.	4013...32.
Pensiones de Regulares de ambos sexos.	3160.	
<i>A libranzas del tesoro público.</i>		
Por una expedida por la Direccion del Tesoro fecha 15 de setiembre de 1837 número 2294.	3000.	
Por otra de igual fecha número 2295.	4000.	
Por otra id. id. número 2296.	3000.	18000.
Por Villetes del combenio de Don Manuel Gabina.	8000.	
Ecsistencia que resulta para 1.º de noviembre.		105091...21
Clasificacion de la ecsistencia.		
En la Tesoreria principal.	94783...18.	
En la Depositaria de Alcaraz.	10308... 3.	
Igual con la ecsistencia.		105091...21.

Chinchilla 27 de setiembre de 1838.—P. O. D. S. C.—El oficial
I.º—Buenaventura de Villota y Meceta.—V.º B.º—P. A. D. S. I.—
Fernandez de Reguera.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

Desde este dia queda encargado de la Te-
soreria de Rentas de esta provincia el teniente
coronel Don Mariano Bellido nombrado por S.
M. para desempeñar el empleo de Tesorero.
Se hace saber á los ayuntamientos de los
pueblos de la provincia para que les conste

que desde esta fecha no se considerarán legi-
timas otras cartas de pago que las que esta
firmadas por dicho Tesorero.—Chinchilla 16
de octubre de 1838.—E. I. I.—Lorenzo Fer-
nandez de Reguera.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia.